

AUTO SUSTANCIACION No. 421

Rad. 2022-00143-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado nuevamente el presente proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora ELIZABETH TROCHEZ ROJAS, en contra de los señores ANDREA AGUDELO MEDINA y OTROS, y herederos indeterminados del causante JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO, considera el despacho que es procedente resolver de plano el incidente de levantamiento de la medida cautelar con las pruebas documentales allegadas, sin la necesidad de practicar las pruebas decretadas en la providencia No. 336 del 05 de julio de 2023, referente al presente incidente de levantamiento de la medida, sin agotar los interrogatorios de parte a cada uno de los sujetos pasivos y activos y solicitados por los apoderados judiciales.

La parte demandada pretende se decrete el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este asunto, teniendo en cuenta que los bienes objeto de la medida son propios del causante JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO.

1. Respecto al bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 18 A-69 de esta ciudad, con la matrícula inmobiliaria No. 373-57008, por haberse adquirido por el causante mediante la escritura pública No. 791 del 12 de agosto de 1976, de la Notaría Segunda de esta ciudad.
2. Que referente al vehículo de servicio público tipo taxi de placa VMB-163, marca Mazda, modelo 1997, afiliado a la empresa Cootaxbuga, igualmente es bien propio, al haber sido adquirido por el causante dentro de la sociedad conyugal con la esposa María del Carmen Medina de Agudelo.
3. El vehículo de servicio particular de placa NSI-987, marca Mazda, modelo 1985, igualmente se trata de un bien propio, al haber sido por el causante JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO dentro de la sociedad conyugal con la esposa María del Carmen Medina de Agudelo.
4. La motocicleta C-70 de placa ITI-80, modelo 1986, fue adquirida por el causante dentro de la sociedad conyugal con su esposa María del Carmen Medina de Agudelo.

Consideraciones:

El artículo 598 del C.G.P., establece:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1º. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”

Por su parte el artículo 1781 del C.C., determina los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

5º.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.

Respecto a los bienes que conforman la sociedad conyugal, la corte Constitucional en **Sentencia T-1243/01**, se ha manifestado de la siguiente manera:

¹De esta manera, se entiende que la sociedad conyugal permite a cada cónyuge, en igualdad de condiciones, la libre administración y disposición de los bienes detentados con anterioridad, aportados al matrimonio o adquiridos dentro de él, con la carga de constituir una masa común al momento de decretarse por cualquiera de las causas legales su disolución. Precisamente, el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: “... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”.

A partir de la ley 28 de 1932, cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes, ya sea que estos hayan sido adquiridos con anterioridad al matrimonio o en vigencia de este. Así, lo ha venido reconociendo la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, al sostener que: “...La

¹ Sala Quinta de Revisión, Referencia: expedientes T-403.450 y T-414.000 Acumuladas, Accionantes: Claudia Medina Gómez e Irma Zapata Aldana., Demandado: Juzgado 3º y 18 de Familia de Bogotá. Tema: Cargas de la sociedad conyugal y obligación de alimentos. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001).

sociedad tiene desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...”. Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud de la cual solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes, existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “...Durante el matrimonio, los cónyuges están separados de bienes: cada uno conserva la propiedad de todos los suyos, sean propios o gananciales, y los administra con entera independencia; la mujer es plenamente capaz. Disuelto el régimen, se forma una comunidad, pero para el solo efecto de liquidarla y dividir entre ambos los gananciales que hayan adquirido, en conformidad a las mismas reglas que rigen la liquidación de aquélla...”.

4. Así, disuelta la sociedad conyugal, se constituye una comunidad de bienes, lo que es igual, una universalidad jurídica destinada a ser liquidada y adjudicada entre los cónyuges. Por efecto de la disolución cada consorte adquiere como derecho, una cuota sobre la universalidad denominada gananciales, la cual puede ser objeto de renuncia o disposición por parte de su titular, o de embargo por parte de los acreedores, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges, y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 600 del C.P.C (en armonía con el numeral 4 artículo 625 del C.P.C), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales”.

El haber de la sociedad conyugal se forma únicamente con los bienes que obedecen al concepto de gananciales, es decir, con las rentas de trabajo o de capital y las capitalizaciones que se hagan con dichas rentas, tal como lo indica el artículo 1781 del Código Civil, canon que al reglamentar el activo de la sociedad conyugal, divide los bienes que lo integran en dos clases: bienes que no están sujetos a reparto, sino que deben restituirse por la sociedad al cónyuge que los adquirió, y bienes gananciales, que si están destinados a ser repartidos entre los cónyuges por partes iguales, cuando la sociedad se disuelve.

Dicho bienes necesariamente deben existir al momento de la disolución de la sociedad en cabeza de uno de los cónyuges o compañero permanente según el caso, tal como lo precisa el canon 1795 de la norma sustantiva, todas las especies y derechos *“que existieron en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario...”*, Fluye de lo anterior, entonces que si el cónyuge o compañero permanente en vigencia de la sociedad dispone de los bienes que son de su propiedad, no existe impedimento legal alguno, al contrario la ley ha otorgado la facultad a los esposos o compañero permanente de administrar y disponer de sus bienes con libertad, así ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar *“...Que la Ley 28 de 1932 ... confirió a cada cónyuge potestad dispositiva y administrativa absoluta, sin limitación alguna, en relación a los bienes adquiridos por cada cual a partir del 1º de enero de 1933, no quedando el marido como la mujer, únicamente con capacidad de comprar y vender, sino también para ejecutar todos los actos idóneos a la administración de sus haberes...”* (C.S.J., sentencia septiembre 2/1986)

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 1781 Código Civil, indica que forman parte del haber social *“todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*. El legislador patrio ha dividido los frutos en especiales, naturales y civiles, estos últimos son *“los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”* (artículo 717 ibidem). Los frutos civiles para que puedan formar parte del haber social debe estar debidamente capitalizados, es decir, debe haber certeza de su existencia, de tal modo que al momento de realizar la partición sea factible su adjudicación, de lo contrario resulta inane relacionar frutos no capitalizados puesto que se tornan jurídicamente existentes.

De acuerdo con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante pretende obtener el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial como compañera permanente del causante JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO, entre el 19 de octubre de 1996 hasta el 21 de febrero de 2022.

Acatándose lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1781 del C. Civil, forman parte del haber de la sociedad conyugal todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera a título oneroso, calificación ésta que opera para los contratos de compraventa, en el entendido que dentro de los elementos esenciales se encuentran el precio que debe pagar el comprador y, la cosa, cuyo dominio debe transferir el vendedor.

Con el fin de establecer si los bienes relacionados en la demanda y objeto de la medida cautelar, son bienes propios o bienes sociales que pertenezcan a la sociedad patrimonial conformada con la aquí demandante, **entre el 19 de octubre de 1996 al 21 de febrero de 2022**, es necesario verificar los certificados de tradición de cada uno de ellos, entre los cuales se tiene:

El certificado de tradición correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 18A-69 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-57008, obra en la anotación No. 01 del **18 de agosto de 1976**, en la cual aparece registrada la compraventa que le hiciera el Instituto de Crédito Territorial a los señores José Melgin Agudelo O. y María del Carmen Medina de Agudelo, a través de la Escritura No. 791, y a través del mismo medio escritural y con la anotación No. 2 fue registrado el Patrimonio de Familia en favor de los adquirentes y sus hijos Andrea, Damaris, José Melgin, Lusvy Adriana y Olga Lucía Agudelo Medina, estableciéndose que éste bien fue adquirido con antelación a la sociedad patrimonial, por lo que es un bien propio del causante.

En el certificado de tradición del vehículo de placa VMB-163, clase automóvil, servicio público, marca Mazda, modelo 1997, aparece como actual propietario el señor JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO, **desde el día 11 de octubre de 2003**, es decir, que éste fue adquirido presuntamente dentro de la sociedad patrimonial que pretende se le reconozca con la demandante Elizabeth Trochez Rojas.

Respecto al vehículo de placa NSI-987, clase automóvil, servicio particular, marca Mazda, modelo 1985, aparece como actual propietario

el señor JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO, **desde el 12 de abril de 2004**, por lo que se establece que presuntamente éste fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que pretende el reconocimiento la demandante Elizabeth Trochez Rojas.

En relación con la motocicleta de placa ITI-80, servicio particular, marca honda, línea C-70, modelo 1986, 70 c.c., aparece registrado como propietario actual, el causante JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO, **desde el día 07 de febrero de 2004**, por lo que se desprende que de la misma manera que los demás vehículos, esta motocicleta al parecer fue adquirida dentro de la sociedad patrimonial que pretende se le reconozca la señora Elizabeth Trochez Rojas.

En el presente caso, sean suficientes las pruebas documentales allegadas al expediente virtual, relacionadas con los certificados de tradición, se puede aclarar que el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 373-57008, fue adquirido por el causante JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO, con antelación a la fecha en que se pretende sea declarada la existencia de la unión marital de hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros ELIZABETH TROCHEZ ROJAS y el causante JOSE MELGIN AGUDELO ORREGO, por lo que se consideraría como un bien propio del causante, es por ello que habrá de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el referido inmueble.

En cuanto, a los vehículos y motocicleta, objeto igualmente de la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta continuará vigente, presumiendo que estos fueron adquiridos dentro del término indicado en la demanda para declararse la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al incidente de levantamiento de la medida cautelar, únicamente respecto del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 373-57008, por lo antes expuesto.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, decretada sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 373-57008, comunicado mediante el oficio No.982 del 23 de noviembre de 2022, el cual queda sin vigencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBON

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>143</u> HOY, <u>10 AGOSTO 2023</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139729513beda8d833d8ba83bb088728b439bf71cc34b87366c2dea643cd4528**

Documento generado en 09/08/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>